

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00597 00**

**ACCIONANTE: ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ**

**ACCIONADA: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ en contra de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS.

**ANTECEDENTES**

ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ promovió acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud de petición elevada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su petición, indicó que radicó ante la accionada derecho de petición el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo que luego de haber transcurrido más de quince (15) días hábiles no ha recibido por parte de la accionada ningún tipo de respuesta a su solicitud.

Mencionó que la anterior situación vulnera de manera directa su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del Constitución Política.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** declaró que la accionante radicó petición el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) a la cual brindó respuesta el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se configura una vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data al constituirse una carencia actual del objeto por hecho superado.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

*formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud de petición elevada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia el Despacho que obra dentro del plenario a folios 08 a 20 del PDF 001 escrito y soporte de notificación de la petición, por lo que se entiende que la solicitud fue radicada en la fecha manifestada por la parte actora, esto es, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Aunado a que se aceptó por parte de la accionada la radicación de la petición en la fecha señalada.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos*

---

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, evidenciándose que obra a folios 10 a 14 del PDF 005 respuesta con fecha del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro del término legal que se dirigió a la dirección electrónica: [eliminatudeudaya@hotmail.com](mailto:eliminatudeudaya@hotmail.com), en los siguientes términos:

<b>Petición del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)</b>	<b>Respuesta del veintisiete (27) de mayo de Dos mil veintidós (2022)</b>
<p>“1. Solicito se proceda por parte de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, la eliminación inmediata de cualquier dato negativo o el retiro definitivo de la información negativa como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento ante los operadores de la información respecto de una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.</p>	<p>“Reciba un cordial saludo, nos permitimos dar respuesta a lo requerido en los siguientes términos:</p> <p>1. Una vez consultado nuestro sistema, se constató que el(la) señor(a) ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ sostiene vínculo con la Organización como CODEUDOR respecto de la(s) siguiente(s):</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● La obligación N° 414131000548, que corresponde al producto denominado “Empresarial”, desembolsado el 18 de septiembre de 2013 y con fecha de vencimiento inicial del 18 de marzo de 2015.</li></ul>

<p>2. Fotocopia de la solicitud de crédito de la empresa de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal de una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.</p> <p>3. Fotocopia del contrato de mutuo de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, de una obligación entre ustedes y mi persona ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA</p> <p>4. Fotocopias del pagaré contragarantía a nombre de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, firmado por ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA., concierne a una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.</p> <p>5. Si hubo sesión cesión o subrogación de crédito, anexar copia del endoso y el llenado del título valor.</p> <p>6. Fotocopia de la autorización expresa y específica, dada por mi persona ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA y su Representante Legal, para usar, manejar y circular mi información personal, crediticia, financiera y comercial ante las centrales de riesgos colombianas y extranjeras, operadores y usuarios del sector financiero según lo consagrado por la ley 1266 de 2008 en su artículo 6 numeral 2.3.</p> <p>7. Fotocopia de la autorización expresa y específica dada por mi persona ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA, a FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, para el tratamiento actual de mis Datos Personales</p>	<p>En estado castigado VIGENTE con última fecha de abono del 28 de febrero de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La obligación N° 414141001767, que corresponde al producto denominado “Fundacredito Maquinaria y Equipo con H y C”, desembolsado el 13 de marzo de 2014 y con fecha de vencimiento inicial del 18 de marzo de 2016. En estado castigado VIGENTE con última fecha de abono del 28 de febrero de 2015.</li></ul> <p>2. Le comunicamos que Fundación delamujer en cumplimiento de su deber legal actualizó ante los operadores de información, el estado castigado vigente de la obligaciones, por consiguiente mencionamos que usted a corte del mes de :</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Noviembre de 2014 reflejaba mora mayor a treinta (30) días en su crédito No. 414131000548.</li><li>• Marzo de 2015 reflejaba mora mayor a treinta (30) días en su crédito No. 414141001767.</li></ul> <p>3. Se remite adjunta a la presente respuesta copia de la solicitud preliminar de microcrédito de las obligaciones No. 414131000548 y 414141001767; documentos en el cual por declaración y autorización del cliente y codeudores solidarios manifiestan voluntaria e irrevocablemente el envío de mensajes a nuestras terminales móviles de telecomunicaciones y/o a través de correo electrónico, sobre la información comercial, legal, de productos, de seguridad, de servicios o de cualquier otra índole que se considere necesaria y/o apropiada para la prestación de los servicios de conformidad a lo establecido por la Ley 527 de 1999.</p> <p>4. Se envía adjunto copia de pagaré No. 414130200284, documento que soporta la obligación No. 414131000548 y en el que en su cláusula octava otorga autorización a Fundación delamujer, para realizar reporte y consulta de información a las centrales de riesgo.</p> <p>Igualmente, se envía adjunto copia de pagaré No. 414140201060, documento que soporta la obligación No. 414141001767 y en el que en su cláusula octava otorga autorización a Fundación delamujer, para realizar reporte y consulta de información a las centrales de riesgo.</p> <p>5. Nos permitimos indicar que por un error de archivo, no contamos con soporte documental de la entrega correspondiente a la carta de</p>
---	---

<p><i>fundamentado en lo estipulado en la ley 1581 de 2012 en su artículo 8 literal b.</i></p> <p><i>8. Fotocopia de la comunicación escrita donde enviada por parte de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, a la dirección de mi residencia donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.</i></p> <p><i>9. Fotocopia de la guía de la empresa de correo certificado con la cual se envió por parte de la empresa de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, la comunicación previa conforme a Ley 1266 de 2008 artículo 12, a la dirección de mi residencia donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación que en la actualidad se encuentra a Paz y Salvo y donde se especifique en la guía en mención los siguientes requisitos: • Nombre de la empresa de correos que realizo el envío. • Fecha de envío y fecha de recibido. • Nombre e identificación de la persona que recibió la notificación y especificar que parentesco tiene con el deudor. • Dirección donde fue notificada y ciudad. • Numero de guía expedida por la empresa de correos que realizo el envío y notificación para efectos de comprobación y veracidad. • Certificación expedida por la empresa de correos que realizo la notificación donde además se informa el estado actual de la notificación, es decir, si fue entregada o no, en caso afirmativo de lo último por escritos las causas de la no entrega.</i></p> <p><i>10. Copias de la notificación previa, si hubo cesión de crédito por parte de FUNDACIÓN DE LA MUJER</i></p> <p><i>11. Fotocopia del aviso correspondiente del cambio del acreedor. Si no posee la copia de notificación previa, favor requerirla al acreedor primario.</i></p> <p><i>12. información exacta y específica de la fecha cuando realizó el primer reporte negativo o de incumplimiento ante EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO por parte de la empresa FUNDACIÓN DE LA MUJER, a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435</i></p>	<p><i>comunicación previa al reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, se accede a eliminar su reporte negativo ante operadores de información sobre los créditos No. 414131000548 - 414141001767, protegiendo de esta manera sus derechos toda vez que existe un faltante en los elementos necesarios para un reporte veraz; sin embargo debemos dejar claro que la obligación antes mencionada por cuanto está vigente, le seguirá siendo exigible. Le comunicamos para tener en cuenta que podrá consultar esta información mes vencido.</i></p> <p><i>Así las cosas, la(o) invitamos a ponerse al día con la organización, acercándose a la oficina donde se desembolsó(aron) su(s) producto(s) microcredicio(s), en donde nuestros funcionarios lo remitirán de igual manera al área de soluciones efectivas (cartera - Alafecha), para llegar a un acuerdo de pago en donde las dos partes sean beneficiadas de manera positiva, o puede comunicarse en Bucaramanga al teléfono 037 -6453379 ext 6000 - 5000, PBX 3503160051 y con gusto será atendido.</i></p>
--	---

*Expedida en BARRANQUILLA., concerniente de la obligación de la referencia.*

*13.información exacta y específica de la fecha cuando realizó el primer reporte negativo o de incumplimiento ante CIFIN S.A. actualmente TRANSUNIÓN por parte de la empresa FUNDACIÓN DE LA MUJER, a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA, concerniente de la obligación de la referencia.*

*14.Información del tiempo que se reportó como mora y exigibilidad de la obligación, en forma clara y precisa y si es cesión de créditos, manifestar también con precisión la fecha de exigibilidad del primer acreedor para poder contabilizar el tiempo transcurrido de 3 años y establecer la prescripción del título.*

*15.Fotocopias de las certificaciones semestrales de la información personal, comercial, personal, crediticia y financiera de mi persona ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA, enviada por parte de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, ante las centrales de riesgos colombianas EXPERIAM – DATACREDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION.*

*16.Copia del aviso que la fuente en este caso concreto FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal haya enviado al peticionario mi persona ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA., donde me notificaron que sería reportado negativamente a las centrales de riesgo, adjúntese copia del acuso o recibo de correo donde se aprecien las firmas del peticionario y que conste que la notificación se haya realizado correctamente.*

*17.Copia de los registros de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÈDITO que hayan sido enviados por las fuentes es, decir; de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal donde se incluya toda la información comercial del peticionario mi persona ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA, incluyendo la información reservada.*

18. Copia de los registros de TRANSUNION COLOMBIA que hayan sido enviados por las fuentes es, decir; de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal donde se incluya toda la información comercial del peticionario mi persona ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA, incluyendo la información reservada.

19. Fotocopias de los abonos parciales realizados y firmados por mi persona a FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, concerniente a una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.

20. Foto – identificación de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, concerniente a una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.

21. La tarjeta de registro de firmas con huellas dactiloscópicas realizadas por parte de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal a mi persona la señora que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.

22. Fotocopias de los extractos mensuales expedidos por FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal), atinente a una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.

23. Constancia de saldos de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, a una obligación que figura reportada

negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.

24.El nombre y número del funcionario de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, que tramito el crédito a una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.

25.Fecha de otorgamiento y vencimiento y copias de todos los extractos generadores a nombre de FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, a una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.

26.Fotocopias de los documentos y soportes con los que FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal, reportó una obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre ANGELA LUCIA OLASCUAGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.465.435 Expedida en BARRANQUILLA.

27.fotocopia de los detalles pormenorizados de los desembolsos de los créditos u obligación de la referencia.

28.fotocopia de los detalles pormenorizados de amortización de la deuda.

29.Si FUNDACIÓN DE LA MUJER y su Representante Legal no cuentan con cada una de la documentación antes exigida deberán AUTORIZAR LA ELIMINACIÓN INMEDIATA del reporte negativo que en mi nombre reposan en esta central de riesgo, tal como lo estipula la Ley y la Jurisprudencia Constitucional.

30. Si no eliminan el REPORTE NEGATIVO EN EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO

Y CIFIN actualmente TRANSUNION, me veré en la obligación de instaurar la denuncia ante la SUPERINTENDENCIA DE INDRUSTRIA Y COMERCIO con sede en BARRAQUILLA, para que ellos tomen las respectivas sanciones contra esta entidad y la firma de abogados por violar mi derecho al BUEN NOMBRE YAHABEAS DATA FINANCIERO E INTIMIDAD FINANCIERA.

31. Compulse copias a la defensoría del pueblo.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que la respuesta otorgada por la accionada no fue realizada de fondo conforme a la solicitud presentada, como pasa a verse:

Al respecto, encuentra el Despacho que la parte accionada no realizó pronunciamiento alguno sobre los numerales 3, 5, 10, 11, 12, 13,14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, y 27 del escrito de la petición.

En lo que se refiere a los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 23, 28, 29, 30 y 31 observa esta juzgadora que la accionada dio respuesta de fondo a la petición como quiera que manifestó haber realizado la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo para las obligaciones No. 414131000548 y 414141001767 al no contar con el soporte comunicación previa, aportó la solicitud de crédito y los pagaré que contienen la autorización del cliente para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, así como el estado de cuenta de las obligaciones que denotan la constancia de saldos y los detalles pormenorizados de amortización de la deuda.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS a través de su representante legal TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo frente a los numerales 3, 5, 10, 11, 12, 13,14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, y 27 de la petición elevada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la parte accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS a través de su representante legal

TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo frente a los numerales 3, 5, 10, 11, 12, 13,14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, y 27 de la petición elevada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679fa4f5b0e517e076cf53b636df31e64748e9438fa78cb6a068a640f2c2020**

Documento generado en 23/06/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>